

Ciudad de México, 26 de julio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo: Con gusto Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 175 de este año, promovido por Greta Lucero Ríos Téllez Sill, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, en principio, revocó los dos oficios de respuesta emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, relacionados con la consulta y la solicitud que aquella formuló directamente a su Consejo General, a fin de lograr la activación del proceso de participación ciudadana en esta ciudad y así se lleve a cabo la elección de los Comités Ciudadanos y consejos de los pueblos, así como la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, y, por otra parte, declaró improcedente su solicitud de inaplicación del artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana.

En principio, a consideración de la Ponencia, se propone declarar fundado el agravio relativo a la incongruencia interna de la sentencia impugnada, pues, al haber determinado el Tribunal responsable que el Secretario Ejecutivo no tiene facultades legales para pronunciarse sobre los planteamientos de aplicación e interpretación de la referida norma transitoria, lo procedente debió ser que remitiera los escritos de la actora al Consejo General del Instituto local para que éste último fijara su postura al respecto y así pudiera responder los planteamientos por ella formulados.

Sin embargo, al no haberlo hecho así y, por el contrario, analizar la pretensión ejercida por la actora para concluir que la misma es improcedente, es que en el proyecto se estima incorrecta dicha determinación.

Asimismo, en el proyecto se destaca que al fundarse la sentencia impugnada en un pronunciamiento que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la norma transitoria cuestionada y al ser éstos controvertidos frontalmente por la actora ante la instancia federal, los mismos ameritan ser analizados por esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, máxime que actualmente transcurre el periodo previsto por la disposición transitoria para la implementación del proceso de participación ciudadana en esta ciudad y, en caso de asistir la razón a la actora, podría postergarse de manera ostensible su materialización

por implicar un periodo de programación, presupuestación y activación, lo que hace necesario que esta autoridad judicial se pronuncie en este momento.

En ese sentido, después de analizar la naturaleza de la pretensión de la actora y el interés que al caso tiene para ello, en el proyecto se destaca que, en el caso concreto, se actualiza otra condición de inviabilidad que no permite proveer de conformidad la pretensión por ella formulada para que se inaplique la norma transitoria para efectos de expedir la convocatoria, a fin de llevar a cabo el proceso de participación ciudadana en la Ciudad de México, ni tampoco resulta dable que esa circunstancia solamente pueda ejercerse de manera concreta en la demarcación o colonia donde ella reside, pues la pretensión esencial que la actora ha formulado en las diferentes instancias a las que acudió, en realidad busca una protección generalizada con respecto al contenido de la disposición transitoria que controvierte por su inconstitucionalidad, al tener un efecto general en todo el plano de la ciudadanía de esta ciudad capital, lo que no es dable de obtener a través del presente medio de impugnación que se ciñe al control de actos concretos de aplicación en términos del artículo 99 de la constitución.

En efecto, a consideración de la Ponencia, no es jurídicamente posible otorgar dicha pretensión mediante el reconocimiento de los efectos expansivos de la sentencia, pues ello, en su caso, sería tanto como conceder efectos generalizados a la inaplicación solicitada por la actora al impactar a toda la ciudadanía votante de la Ciudad de México, lo cual escapa del control constitucional que puede llevar a cabo esta Sala Regional, ya que ello solamente puede efectuarse mediante un control abstracto, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, como se razona en el proyecto, tampoco podría lograrse a través de la implementación del proceso de participación ciudadana en tan solo la colonia Juárez de la alcaldía Cuauhtémoc, en la cual habita la actora, porque en ese caso, su materialización podría propiciar, precisamente, una situación de desigualdad con respecto al resto de la ciudadanía.

De ahí que la propuesta sea revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar la inviabilidad de la protección de la actora por las razones mencionadas.

Ahora doy cuenta a ustedes con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 39, 40, 42 y 49 a 53 de este año, promovidos por diversas personas a fin de controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios electorales 29 y 30, en los que se determinó desechar las demandas que pretendían controvertir el acuerdo 58 del año en curso, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de esta entidad.

Previa a acumulación de los juicios, en los proyectos de cuenta se propone declarar fundados los agravios en los que se aduce, por una parte, que el Tribunal responsable omitió analizar la competencia de la referida junta administrativa para emitir el acuerdo originalmente impugnado, y, por otra parte, que las resoluciones combatidas son incongruentes, puesto que el Tribunal local no efectuó estudio alguno sobre la competencia del órgano emisor del acuerdo, como de oficio estaba obligado a hacerlo.

Asimismo, se considera que asiste razón a la parte actora cuando alega que los fallos cuestionados resultan incongruentes, porque, en un primer momento el Tribunal se declaró competente para conocer de los juicios electorales locales y, posteriormente, resolvió ser incompetente por considerar que la materia de la impugnación versaba sobre cuestiones vinculadas a un trámite administrativo, cuestión que se considera debió atender mediante un estudio de fondo.

Por tanto, se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en los proyectos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Tengo observaciones a ambos proyectos, no sé si me permitan, ya sé que no es muy ortodoxo, pero empezar por el último, porque tal vez el primero nos va a llevar más tiempo y si no se me va a olvidar, además es un debate que ya estuvimos el día de ayer, y justo en estos casos yo propuse en estos juicios el desechamiento de los medios de impugnación y fueron returnados.

Entonces votaría yo en contra de estos proyectos, porque según yo se tendrían que haber desechado al no ser materia electoral.

No sé si puedo seguir.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado Ceballos, sobre el segundo grupo.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Observaciones respecto al segundo grupo del proyecto.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En relación con el primer juicio, del cual se somete el proyecto a consideración de este Pleno, también disiento del sentido de la propuesta, en un primer término, se dio ya la cuenta y se explicaron las razones por las cuales se propone la inviabilidad de los efectos que estaba solicitando la actora.

Mi primer disenso es porque el primer agravio que se estudia, de la demanda de la actora, es el agravio en el que la actora se duele de la incongruencia en la sentencia del Tribunal local.

La actora acudió al Tribunal local a impugnar dos actos. Uno, unos oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local de la Ciudad de México que, en términos muy concretos, decía que no era posible inaplicar el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación, que fue recientemente promulgado por el Congreso de la Ciudad de México, y que los efectos prácticos fueron obligar al Instituto Electoral de la Ciudad de México a que no emitiera la convocatoria que, en términos de la Ley de Participación Ciudadana, tendría que haber

emitido desde abril, para hacer la consulta de presupuesto participativo y la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Este artículo décimo transitorio lo que estableció es que se tenía que suspender la emisión de esta convocatoria, hasta que se emitiera una nueva Ley de Participación por parte del Congreso Electoral de la Ciudad de México.

La actora acudió al Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto le respondió a través del Secretario Ejecutivo, diciendo que no tenían facultades para inaplicar este artículo décimo transitorio, y fue a impugnar esta respuesta al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Ese es el primero de los actos.

En realidad, son dos oficios, pero no me voy a meter mucho en detalles, porque esa es como que la nuez del asunto.

Y el segundo de los actos que impugnaba ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en realidad era una omisión, y es la omisión del Consejo General de emitir la convocatoria para los mecanismos de participación ciudadana en términos de lo que establece la misma ley, derivado del artículo décimo transitorio que promulgó el Congreso de la Ciudad de México.

Uno de los agravios de la actora, consiste en que el Tribunal local, al hacer este análisis en la primera instancia, primero dice que el Secretario Ejecutivo no tenía facultades para haber respondido la solicitud de la actora y quien estaba facultado realmente para responderle si se inaplicaba o no se aplicaba el artículo décimo transitorio, era en realidad el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Pero a pesar de haber decretado que había una incompetencia de origen en esos oficios, en plenitud de jurisdicción, de alguna manera analiza si era dable o no dable hacer la inaplicación de la norma, y concluye que no.

Entonces, lo que de manera sucinta la actora nos viene diciendo es, aquí hay una incongruencia.

Por un lado estudia de oficio la competencia y determina que no era el Secretario Ejecutivo la persona facultada para emitir esta respuesta, y el efecto es que revoca los oficios, pero a pesar de revocarlos revisa el fondo de la solicitud de inaplicación, cuando ya no había un acto porque había sido revocado.

¿Cuál es el tema con el proyecto que se está poniendo a nuestra consideración? Que dice que es fundado este agravio, e incluso ya se dijo en la cuenta el efecto práctico de este agravio fundado, es que se tenía que haber remitido al Consejo General la solicitud de la actora para que fuera el Consejo General el que dijera si se aplicaba o no se inaplicaba este artículo décimo transitorio. Con eso estaría yo de acuerdo.

Pero, después el proyecto sigue haciendo exactamente lo mismo que hizo el Tribunal local en la primera instancia y analiza si era dable o no era dable inaplicar, cuando estamos diciendo que sí era fundado ese agravio.

Entonces, creo yo que este proyecto que se somete a nuestra consideración tiene la misma incongruencia de la sentencia que se viene impugnando ante nosotros.

Ese es un primer motivo de disenso.

Y al momento de hacer este estudio de fondo, de la solicitud de inaplicación que está haciendo la actora, se concluye que en realidad hay una inviabilidad en los efectos o en la pretensión de la actora.

¿Qué es lo que quiere la actora? Palabras más, palabras menos, que el Instituto Electoral de la Ciudad de México convoque a los mecanismos de participación ciudadana del año 2019.

Y el proyecto, lo que se dice, como ya se dijo en la cuenta, es que los efectos son inviables, porque en realidad para proteger el derecho de la actora, en caso de que fuera fundado y realmente se hubiera violado este derecho, tendría efectos generales la resolución y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede emitir sentencias

con efectos generales, eso es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y tampoco estoy de acuerdo con esto. ¿Por qué? Ya ha habido varios precedentes, tanto de la Sala Superior como de esta Sala Regional en la que hemos revisado, a raíz de impugnaciones de personas en lo individual, casos concretos que voy a poner de ejemplos, la omisión que viene impugnando una persona perteneciente a un partido político, por parte de sus órganos internos de emitir la convocatoria para integrar las dirigencias de partidos políticos.

La omisión de un ciudadano, militante de un partido político que viene impugnando la omisión del partido político de emitir la convocatoria para elegir a las candidaturas a diputaciones federales.

La omisión de, bueno, este tipo de omisiones sí han llegado a este Tribunal, se ha reconocido el interés jurídico de estas personas para impugnar esas omisiones, cuando el efecto lógico sería exactamente el mismo. En realidad, no se podría decir que la omisión es fundada y decir, bueno, emite una convocatoria para la dirigencia de un partido político, pero los únicos efectos son para el actor. En realidad, impacta en un grupo amplio de personas; y tanto a la Sala Superior como a esta Sala hemos admitido este tipo de juicios, les hemos reconocido el interés jurídico a las partes actoras y, en su caso, hemos decretado que las omisiones son fundadas y se ha obligado a emitir las convocatorias.

Entonces, yo no veo ninguna diferencia específica con este caso que nos están planteando. Creo que la actora sí tiene interés jurídico para plantearnos la vulneración a sus derechos. Ella viene diciéndonos, bueno, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México le decía que tenía interés en ser electa en un Comité Ciudadano, es un derecho a participar, es un derecho a ser votada, es un derecho reconocido, si nos vamos escarbándole hasta el artículo 35 constitucional y, en su caso, es un derecho que le pertenece a ella y que estaría violando con la omisión de hacer la convocatoria y, en cuanto al presupuesto participativo, también tiene derecho a presentar proyectos para el presupuesto participativo y a votar los proyectos que en su caso pudieran registrar las personas vecinas de su colonia.

Entonces, creo yo que sí hay derechos sustantivos de la actora, que dice que le están siendo vulnerados y que sí podemos proteger por parte de esta Sala Regional, en caso de que veamos que la omisión es fundada.

Eso, por un lado.

Creo yo que no hay una inviabilidad, sino que en realidad es parte de la manera en la que este Tribunal Electoral garantiza los derechos político-electorales de las personas.

En la demanda, incluso, es muy interesante el estudio que hace la actora, porque la actora nos dice “el Tribunal partió de una interpretación incorrecta acerca de los mecanismos de control constitucional que existen”. Cuestión que comparto y que creo que es el punto de disenso con esta parte del proyecto.

Dice la actora “el control abstracto, que es el que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es cierto, tiene como efecto expulsar la norma jurídica del sistema normativo”, pero la revisión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, en el caso concreto, tiene efectos solamente para ese caso.

¿Aquí cuál es la diferencia, o por qué creo yo que lo que estaríamos haciendo en todo caso sería hacer la revisión en el ámbito concreto y no una revisión abstracta? Porque en realidad tendría efectos para proteger los derechos de la actora y, en su caso, tal vez los de algunas otras personas que se vean afectadas, porque están en la misma situación de vulneración de derechos que la actora, pero el efecto no sería, al menos yo lo veo así, expulsar una norma del ámbito jurídico. Eso me queda claro que solamente lo puede hacer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, ya analizando a fondo la demanda de la actora, creo yo que lo que deberíamos hacer es empezar a estudiar los agravios, que los agravios que nos viene planteando aquí son tres. Uno, la vulneración que se le causa por la resolución del Tribunal local de decir que la solicitud de inaplicación de la norma era improcedente.

El segundo agravio es la no convocatoria que hace el Consejo General de los mecanismos de participación ciudadana. Y el tercer agravio es justamente la incongruencia.

Creo yo que podríamos empezar por revisar el agravio que mayor beneficio le causaría a la actora, que en ese sentido veo yo que es justamente la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de emitir la convocatoria para los procesos de participación ciudadana.

Y, en ese caso, creo yo que efectivamente se vulnera el derecho de la actora, en este caso el derecho de la actora a votar, ser votada para los Comités Ciudadanos, presentar los proyectos, como ya lo mencioné, y votar por los proyectos, en su caso, cruza por un tema de plazos.

El décimo transitorio que se publicó por parte del Congreso de la Ciudad de México, estableció que todo se tiene que llevar a cabo a más tardar en la segunda semana de diciembre.

Sin embargo, la Ley de Participación Ciudadana tiene ya establecidos unos plazos para la realización completa del ejercicio del presupuesto participativo, la convocatoria se emite en abril y la votación de la consulta es hasta septiembre, son cuatro meses que según la ley actual se necesitan para implementar el ejercicio del presupuesto participativo.

¿A qué nos lleva este tema de los plazos? Si bien es cierto que por sí solo el artículo décimo transitorio dice que en este año se van a realizar esos mecanismos de participación ciudadana, y en ese sentido se podría argumentar que no se está violando el derecho de la actora, simplemente se pasó de abril a alguna fecha incierta, entre julio y diciembre. El problema es que la preparación por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México de la convocatoria, la emisión de la convocatoria, el registro de los proyectos de participación para el presupuesto participativo, después de eso, lo sabemos muy bien en esta Sala, también se tiene que dar cierto plazo, porque impugnan el registro o no registro de esos proyectos.

Después se hace la publicación de los proyectos para que la ciudadanía sepa por qué proyectos pueden votar o no votar, y ya después se hace la votación por los proyectos para el presupuesto participativo.

En realidad, son actos muy complejos y que se tienen que dar con cierto espacio de tiempo entre una etapa y otra, para que de manera efectiva se proteja el derecho que tiene la ciudadanía a realizar estos ejercicios de consulta ciudadana.

¿Cuál es el punto interesante aquí? Que estamos ya, digamos, en vísperas de que deje de ser efectivo ese proceso, si sigue transcurriendo el tiempo.

Y entonces, si como dice el artículo décimo transitorio, se espera a la emisión de una nueva Ley de Participación Ciudadana, nos enfrentamos primero al hecho de que esta Ley de Participación Ciudadana es una Ley Electoral.

Entre la emisión de la Ley Electoral y su implementación, tienen que transcurrir, lo sabemos muy bien, noventa días por lo menos.

O sea que nos iríamos, agosto, septiembre, octubre. En octubre apenas podría estar emitiendo el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la convocatoria, y nos quedarían octubre, noviembre, diciembre, tal vez mediados de octubre, dos meses que no alcanzarían para garantizar de manera efectiva el derecho de la actora a participar, tanto en la elección del comité ciudadano, como en el ejercicio de consulta ciudadana del presupuesto participativo.

Es decir, por esta situación fáctica y de los plazos, creo yo que en realidad cuando el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, decidió de alguna manera, porque aunque no está plasmado en ningún acuerdo que tengamos en el expediente, pero decidió no emitir la convocatoria en abril, que es lo que marcaba la Ley de Participación en su artículo 84, sino hacerle caso al décimo transitorio y esperarse y no emitir esta convocatoria, esa decisión de ser omisa a sacar la convocatoria en abril, es lo que en realidad está vulnerando los derechos de participación ciudadana de la actora, y entonces creo yo que en esta Sala Regional sí tenemos las facultades suficientes para salvaguardar y garantizar el derecho de la actora y, en su caso, eso se me hace importante precisarlo, el derecho en consecuencia de las personas que habitan en su colonia, nada más.

No creo yo que nos alcance para garantizar el derecho de toda la ciudadanía de la Ciudad de México, porque están en una situación diferenciada, lo que está pidiendo la actora es su derecho a votar y ser votada para un Comité Ciudadano que es el de su colonia, no pueden integrar un Comité Ciudadano de otra colonia, para participar en los presupuestos participativos de su colonia, porque no puede votar en los de otra colonia, y entonces creo yo que esos son los derechos que tenemos que salvaguardar para ella y, en consecuencia, para las personas en las que podría impactar esta convocatoria.

Esos son mis dos disensos con los proyectos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, buenas tardes.

Gracias, Magistrado Presidente; gracias, Magistrada Silva.

He escuchado con atención todas las observaciones, las extensas observaciones que se hacen con relación a esta propuesta de sentencia, con relación a estos actos que se reclaman del Tribunal local.

Sin duda, para abordar la metodología de lo que quiero explicar, creo que primero me gustaría hacer una pequeña referencia al primer disenso que manifiesta la Magistrada Silva, donde nos expone que el proyecto que se está proponiendo, tiene la misma incongruencia que tiene el Tribunal local en la medida de que, aunque determina la incongruencia, procede el estudio de fondo.

Sí, como señalamos, el Tribunal local toma una determinación que el proyecto reconoce que tiene un grado de incongruencia, porque primero decide que no era la autoridad competente para dar respuesta a las consultas y a los oficios formulados por la parte actora, el Secretario Ejecutivo del Instituto, sino que debió haber sido el Consejo General y

no obstante ello, procede al estudio de la improcedencia o no de las pretensiones de la parte actora.

Sin duda, esto sí parece un elemento que pugna como una incongruencia interna.

Sin embargo, precisamente por las razones que ha explicado la magistrada, hay algunos elementos que impidieron que nosotros tomáramos una decisión, únicamente de revocar y remitirlos hasta la autoridad original y que siguiera su curso normal y que son las siguientes:

Primero que nada, la necesidad de tomar una decisión que ya definiera con claridad y de manera oportuna, precisamente por las razones expuestas, la pretensión de la actora de si es posible que se inaplique el precepto y de que se emita la convocatoria, pero no sólo ello.

Finalmente, la incongruencia material en que incurrió el Tribunal es objeto de impugnación de la parte actora. La parte actora viene y nos dice "fue incongruente", pero además viene y cuestiona la determinación de improcedencia que dio el Tribunal local.

Entonces, nosotros tenemos que atender a que hay materia de impugnación y por eso nosotros procedemos al estudio en plenitud de jurisdicción.

Creo que esto es importante trazarlo, porque también nosotros si hubiéramos decido únicamente remitirlo a la autoridad, pues hubiera tenido que seguir esta cadena impugnativa, no se hubiera atendido el agravio del actor y hubiera quedado como una mera declaración el pronunciamiento que hizo la autoridad.

En una necesidad de esclarecer esto, se procede al estudio en plenitud de jurisdicción en este caso.

Es por lo anterior que no estamos en presencia de una incongruencia por parte del proyecto, sino en una medida de asunción de jurisdicción para esclarecer todos los planteamientos del actor con referencia a lo dicho por el Tribunal, que finalmente fue un pronunciamiento concreto del Tribunal.

Pero, con independencia de ello, ahora me gustaría expresar algunos razonamientos con relación a lo que se determina como una inviabilidad de los efectos.

Qué bueno que en el desarrollo de la argumentación que nos da la Magistrada, sí no se aclara cómo visualiza cuáles serían los efectos porque, al principio me entró alguna duda de cuáles serían los efectos, porque al principio me entró alguna duda de cuáles serían los efectos de, en este caso, activar la convocatoria, si serían para toda una comunidad o simplemente para la colonia Juárez que representa la actora.

Como ya lo reiteré, estamos en presencia de un proyecto de fondo. Nuestro proyecto no es un proyecto de desechamiento ni de determinación de improcedencia de la acción, estamos analizando un proyecto en el que, lo que estamos determinando es la inviabilidad de los efectos; es decir, estamos colocados en el estudio de fondo. Eso es importante decirlo para que no se piense que estamos determinando una improcedencia.

Por el contrario, yo quiero resaltar algunos aspectos muy interesantes que representan el derecho de acción re-ejercido por la parte actora.

Hay tres elementos fundamentales que nos invitaron de manera necesaria a pasar al estudio de fondo.

Primero, la actora en su ejercicio releva el acreditamiento de un interés jurídico directo, formal y material. Directo de carácter formal porque fue parte en la relación jurídica del Tribunal Electoral local.

En sentido material creo que es indudable el interés que le asiste, dado que fue ella la parte la que desde el primer momento invocó una consulta al Instituto Electoral para ver si podía inaplicar el artículo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana.

En un segundo momento volvió a instar pidiéndole al Instituto esa inaplicación, y en un penúltimo momento acude ante el Tribunal Electoral ya en la lógica jurisdiccional a pedirle lo mismo.

Creo que nadie puede dudar de que la actora tiene un interés jurídico formal y material.

Por supuesto, también nadie puede dudar de que le asiste un interés legítimo para la defensa del derecho fundamental que dice violado, y no solamente en su esfera, también en la esfera de los vecinos de su colonia, indudablemente le asiste también un interés legítimo para ejercerlo.

Y creo que también cuenta con un acto de aplicación concreto susceptible de ser analizado, la jurisprudencia de la Sala Superior ha dicho con claridad que la respuesta que se da a las consultas es un acto concreto de aplicación.

Entonces, quiero dejar claro esto porque en realidad el proyecto en ningún momento está cuestionando ni interés jurídico, ni el interés legítimo ni tampoco que no existe un acto de aplicación.

Creo que la forma muy estratégica que siguió toda la secuela de la conducta de la actora, creo que fue forjando con mucha claridad un verdadero derecho de acción. Sin duda, esta clase de ejercicios son válidos en un orden democrático, porque buscan esclarecer a nivel constitucional algunos temas que deben ser objeto de análisis jurisdiccional. En eso no tenemos ningún cuestionamiento.

Pero cuando ya trascendemos al estudio de la viabilidad o inviabilidad de los efectos, encuentro yo dos barreras sustanciales. Primero, como bien sabemos, nuestro modelo de control constitucional en materia electoral está diseñado a partir de dos preceptos fundamentales, el artículo 105, fracción II de la constitución, le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de las leyes en materia electoral con la posibilidad de emitir un efecto en sentido abstracto, es decir, analizar de manera integral la norma y, en su caso, determinar su constitucionalidad y con la potestad de expulsar del orden jurídico, ya sea la norma o la porción normativa que se considere inconstitucional.

Por otro lado, el artículo 99 concede al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Superior y a las Salas Regionales la facultad de inaplicación al caso en concreto. Sin duda estamos en presencia de un esquema complementario de control constitucional

que, sin duda, permite un eficacia fundamental de derechos políticos, de derechos fundamentales y de derechos electorales, dado que, incluso, está la relación que existe entre estos dos medios de impugnación, en las acciones de inconstitucionalidad el Tribunal Electoral emite una opinión para trazar cuál es su perspectiva, con la experiencia que tiene en el control concreto para la inaplicación, en su caso, de una norma.

Esa barrera es detectada por el Tribunal local, cabe decirlo, y aunque abordemos el estudio del asunto en una plenitud de jurisdicción, creo, debo reconocer que esto es muy bien detectado por el Tribunal local, y nos dice que la petición del actor consistente en inaplicar el precepto o, en su caso, de emitir una convocatoria general, para la perspectiva del Tribunal implicaría, sin duda, estar asumiendo las funciones que le están asignadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esa parte es cierta, sin embargo, el proyecto que se está formulando no se detiene ahí, a partir de la lógica del control concreto procede al estudio del acto combatido, pero lo analiza en su propia naturaleza, identifica cuál es la pretensión del actor, y provee de conformidad.

¿Qué se identifica? Que la petición de activar una convocatoria integral, en este caso para el procedimiento de participación ciudadana, si se aceptara que se aplicara de manera general, sin duda alguna, sí estaría implicando la inaplicación del artículo transitorio.

Recordemos que el artículo transitorio que se combate, que es el décimo de la Ley de Participación Ciudadana, lo que está efectuando es una postergación o una proyección temporal distinta para el ejercicio de estos derechos, hasta que se emita una Ley de Participación Ciudadana.

Yo no debo meterme mucho al fondo, porque precisamente lo que estoy manifestando es la inviabilidad de este análisis, pero es importante analizar la naturaleza del acto, para poder visualizar desde un control constitucional, el análisis que se va a realizar.

Entonces, comparto a plenitud que, si aceptáramos la posibilidad de emitir una convocatoria integral en la Ciudad de México, sin duda

alguna, se estaría desatendiendo de manera directa el sentido de la norma transitoria.

Esta es una norma transitoria, que lo que hizo fue una fijación temporal, emitió una regla de cambio de transición y si nosotros emitimos una convocatoria para toda la ciudadanía, sin duda alguna, se estaría efectuando un ejercicio de inaplicación de la norma, que no corresponde a los Tribunales electorales.

Sin embargo, atendiendo a lo dicho por la propia parte actora, creo que hace una propuesta muy interesante ante esta Sala Regional, que cabe decir, no la hizo ante el Tribunal Electoral precisamente porque a él le pedía de primera mano la interpretación constitucional.

Y nos dice, el Tribunal Electoral desatendió una posibilidad que era bastante viable. La aplicación de efectos expansivos, efectos intermedios, que hubieran podido favorecer a la actora en su solicitud de inaplicación.

Sin duda alguna, este ejercicio que nos propone es sumamente interesante, porque nos propone que, sin la necesidad de que se dé la inaplicación al caso concreto, se tome una alternativa que pueda favorecer el derecho de la actora y sin violentar este sistema de control constitucional con el que contamos.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido una regla que, de algún modo, atempera el principio de la relatividad de las sentencias, que es lo que se ha denominado el principio *inter comunis* o principio entre comunes.

Bajo este novedoso ejercicio de interpretación y, sobre todo, atendiendo a la materia electoral, se ha identificado que, en algunos casos, cuando se determina una inaplicación constitucional, ésta puede no solo tener efectos a la parte que lo acciona, es decir, no se reduce únicamente a esta parte, y puede trascender también a otras partes que de manera natural se deben de ver protegidas por este tipo de tutela.

Por ejemplo, y el ejemplo que señaló la Magistrada y también otros que no mencionó, pero que también son importantes, tratándose de partidos políticos por supuesto los Tribunales han ordenado la expedición de

convocatorias, cuando por alguna razón al seno de partidos políticos ha habido una omisión en señalar de una convocatoria para designar dirigentes o candidatos a cargos de elección popular y, por supuesto, en esos supuestos, los Tribunales electorales cuentan con la potestad de activar una convocatoria, porque el efecto que tendrá, pues por supuesto regirá a todo aquel que esté en el supuesto de la norma.

Pero también ha habido otros casos que se denominan precisamente efecto *inter comunis*, en los que la inaplicación de una norma sí puede trascender a la esfera de otra persona que no ejerció la acción.

Aquí me viene a la mente aquellos casos de candidaturas independientes, en los que, por ejemplo, un actor acude y dice -el requisito de manifestaciones de apoyo que me están exigiendo es muy alto y es desmedido y desproporcional-.

En este supuesto, si se le da la razón y se le otorga la protección constitucional, pues sin duda alguna tendrá que favorecerse a otros candidatos, a otras personas que aspiren a esas candidaturas y que no hayan ejercido el derecho de acción.

De no aceptar ese ejercicio, por supuesto que se estaría generando una situación de desigualdad, porque el que ejerció el derecho de acción se vería favorecido con la inaplicación de la norma y el que no la ejerció tendría que soportar el rigor del requisito.

Creo que eso es diferente a lo que está sucediendo en el caso. Aquí la solicitud que, de manera muy interesante y muy inteligente nos plantea la actora es “tienes que darle efectos expansivos o efectos intermedios a la norma”.

Y entonces, ahí lo que se puso a analizar es si podíamos, por ejemplo, tomar una medida en la que solo se dieran los efectos en la colonia o en la circunscripción donde está la actora.

Sin duda alguna, desde mi punto de vista, creo que aquí no aplica la figura del *inter comunis*, por una sencilla razón, el *inter comunis* en este supuesto, si se aplicara con esta dimensión, pues precisamente estaría generando una situación desigual, porque se estaría estableciendo una convocatoria específica, segmentada y únicamente dirigida a la actora

y a los vecinos de la circunscripción que ella representa, mientras que el otro segmento de la población o de la ciudadanía, tendría que estar regido por la norma de transición y estar en espera de la aplicación y de la materialización de la Ley de Participación Ciudadana.

Me parece que este traslado de la figura del *inter comunis* a este supuesto, pues no es viable y entonces estamos de cara, desde mi punto de vista, a una verdadera inviabilidad de abordar las dos alternativas posibles. La primera, elaborar una convocatoria amplia, me parece que irrumpe de manera natural contra el sistema de control constitucional con el que contamos, por ser un control abstracto; pero la segunda, tampoco la encuentro viable, porque precisamente la medida que se tomaría, en su caso, significaría un resultado desigual.

El asunto es de la mayor profundidad y del mayor análisis, porque por supuesto están en juego derechos fundamentales.

Sin duda alguna, los mecanismos de democracia directa son la mejor materialización de lo que ha trazado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención en su artículo 23, en donde nos dice que el derecho humano, es un derecho humano participar en los asuntos públicos, de manera directa o por sus representantes.

Sin duda alguna, esta transición que hoy nos coloca el artículo transitorio, sin duda está generando un momento crucial en la renovación de los mecanismos para hacer esta clase de ejercicios.

Y, en lo particular no creo que en este tránsito un Tribunal constitucional pueda tomar una medida que solo se dirija a un segmento de la ciudadanía sin generar este plano de desigualdad, por lo que yo no estaría de acuerdo tampoco en adoptar una figura de esta naturaleza y, por ende, nosotros sostenemos la inviabilidad de los efectos.

En una sentencia de fondo estamos determinando la inviabilidad de los efectos que se proponen por la parte actora.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo respecto a estos asuntos a nuestra consideración debo decir que estoy de acuerdo con los que se dio cuenta en segundo término, con el juicio electoral 39 y sus acumulados que fueron retornados el día de ayer, con motivo de lo resuelto el día de ayer, como decía bien la Magistrada Silva y turnados a la Ponencia del Magistrado José Luis Cevallos y el juicio electoral 50 y sus acumulados que fueron turnados a la Ponencia a mi cargo, de los cuales se dio cuenta conjunta hace un momento.

Estoy de acuerdo con ambos proyectos y votaré a favor de los mismos.

Respecto al juicio ciudadano 175 anuncio también que votaré en contra del mismo.

Acompaño en sus términos lo que la Magistrada Silva ha dicho sobre el proyecto, esencialmente sobre el primer agravio, sobre la primera parte del proyecto y sobre la segunda parte.

Pero yo voy me voy a centrar únicamente en la segunda parte, en la segunda parte y servirá de alguna manera para dar respuesta a algunas de las cosas que ha dicho el Magistrado Cevallos.

Las preocupaciones que yo tengo del proyecto pasan en un primer término, como bien lo ha dicho la Magistrada Silva, porque en el escenario que nos plantea el proyecto estamos en una situación de dejar a la ciudadana impugnante sin acceso a un recurso efectivo, tenemos obligación convencional y constitucional de garantizar un recurso efectivo a las ciudadanas y ciudadanos en general, a los gobernados en el país. Y el proyecto, incluso, se detiene en eso y hace énfasis, dice en una parte “es importante señalar que la determinación de improcedencia y de la solicitud de inaplicación del artículo transitorio y de la emisión de la convocatoria no se traduce en una denegación de justicia o en el reconocimiento de la carencia de recurso efectivo para combatirla, porque en realidad existe en nuestro sistema de control constitucional integral una vía que habría permitido controvertir dicha disposición transitoria con otras reglas de legitimación activa, pero con la posibilidad de alcanzar efectos generales en la decisión judicial”.

Me parece que, precisamente como decía la Magistrada Silva en su intervención, la conclusión a la que se llega parte del enfoque que dio tanto el Tribunal local, como el que se da en el proyecto. El enfoque que la única manera en que se le podía reparar el derecho a la actora es a partir de una resolución que tuviera efectos generales.

Yo no comparto esa visión, porque precisamente ahí es donde está el meollo en cuanto a la solución de la controversia, el Magistrado Ceballos en su intervención, por ejemplo, decía que el único efecto, bueno no lo dijo así, él decía que implicaría un ejercicio de inaplicación, yo lo entiendo como un ejercicio de expulsión de la norma transitoria del sistema.

Y yo tampoco considero que sea la única manera de reparar el derecho expulsando al artículo transitorio del sistema, sino que es posible hacer una inaplicación al caso concreto para reparar los derechos de la actora.

El propio proyecto aborda y lo reconozco también el efecto entre iguales, *inter comunis*, que decía el Magistrado Ceballos que ha interpretado la Sala Superior y que incluso ha sido motivo de la emisión de una tesis relevante, pero a mí me parece importante esta tesis relevante 61/2016, bajo el rubro **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**.

Es decir, la Sala Superior ya ha establecido que existe la posibilidad de que, a partir de la resolución, en un caso concreto, esta sentencia pueda tener efectos para personas que no intervienen en el proceso.

¿Y qué dice la Sala Superior en esta tesis? Para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que se trate de personas en la misma situación jurídica.
2. Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la constitución federal o tratados internacionales.

Que exista identidad de los derechos fundamentales, dice el número dos.

3. Que exista una circunstancia fáctica similar, respecto del hecho generador de la vulneración alegada y.

4. Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional e inconvencional.

Si analizamos conforme a los parámetros que ha establecido la Sala Superior, quienes estarían en un supuesto de este tipo, personas en la misma situación jurídica que tengan identidad en derechos fundamentales, que exista una circunstancia fáctica, ojo, similar, respecto del hecho generador de la vulneración, y cuatro, que existe identidad en la pretensión.

Sin duda, como bien lo enfocaba la Magistrada Silva, quienes estarían en situación jurídica, serían los vecinos de la colonia, porque estos ejercicios de democracia participativa precisamente permiten eso.

Al momento de que se haga una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, de manera natural, no se podría reparar el derecho de manera individual a la ciudadana, porque no se le podría decir solamente tú puedes presentar un proyecto, solamente tú puedes votar en un ejercicio de este tipo, solamente tú puedes integrar un Comité Ciudadano, no hay manera de reparar el derecho individual.

Y entonces, ahí es donde los efectos de una sentencia al declarar inconstitucional una norma para el caso concreto, deben irradiar a todas aquellas personas que están en la misma situación jurídica.

¿Quiénes están en la misma situación jurídica? ¿Quiénes comparten los intereses de la ciudadana? Los vecinos y las vecinas de su colonia, tienen las mismas preocupaciones, tienen los mismos intereses y eventualmente se les estaría vulnerando el derecho a participar en los mismos términos en los que se está vulnerando los de la ciudadana.

Yo sí tengo obligación de pronunciarme sobre el fondo, yo entiendo que el Magistrado Ceballos, como se queda hasta ahí su proyecto, ya no lo

haga, pero en mi opinión, sin duda, la norma transitoria al establecer una suspensión de derechos, sin duda es contraria, no solamente a la constitución, sino es inconvencional porque sería contraria a diversos instrumentos internacionales que establecen el derecho a la participación política de las personas y la necesidad de que se proteja ese derecho.

Se viola el artículo primero de la constitución con un artículo de esta naturaleza, porque es una suspensión de derechos. El artículo primero de la constitución dice que no pueden suspenderse los derechos fundamentales sobre los casos y con las condiciones que la propia constitución establece, lo cual yo no advierto en una disposición de esta naturaleza, como se plantea de manera correcta por la actora en la demanda, también sin duda, vulnera el principio de progresividad, establecido en el artículo primero de la constitución, porque es un derecho que la ciudadana tiene ya ganado y con una disposición de esta naturaleza se le está privando del ejercicio de ese derecho.

No es una suspensión temporal de ese derecho, porque la propia redacción de la disposición transitoria lo deja suspendido sin generar certeza suficiente sobre cuándo se reanudará este derecho, por un lado; y por otro lado, porque el diseño de estos mecanismos de participación está previsto para que se ejerza en el año en curso, incluso con el ejercicio presupuestal que ya está aprobado y que corresponde al año en curso.

El postergarlo, entonces niega a la actora, que es finalmente a quien estamos protegiendo su derecho, la posibilidad de ejercer durante este año, de que se renueven los Comités Ciudadanos, el Comité Ciudadano eventualmente por el que le corresponda votar, que se le permita participar en proyectos de mejoramiento de el ámbito en que ella vive y, por tanto, se le estaría coartando el derecho a ejercer esa prerrogativa que le concede la constitución federal, la constitución local y como decía yo, que incluso viene desde diversos instrumentos internacionales esa garantía para ella.

Es por eso que, en la lógica de la inconstitucionalidad del artículo transitorio, yo, al igual que la Magistrada Silva, me inclinaría por declararlo inconstitucional y con efectos, dada la construcción de la Sala Superior, que la oriente en esta tesis relevante con efectos para las

personas que habitan en la misma colonia, de la que está acreditado en autos, ella vive.

Es por eso que yo votaría en contra del proyecto en su momento.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Solo una pequeña acotación, porque por supuesto ya no me corresponde abordar ya el fondo de la decisión.

La barrera que se encuentra no radica en que el derecho que acciona la actora pueda favorecer a los vecinos, indudablemente hay una correlatividad natural entre el derecho que tiene ella como candidata a las personas que forman parte de su comunidad.

La barrera está de cara a la desigualdad que se genera, al otorgar un efecto particularizado en esa colonia solamente, con relación a la proporción total de la ciudadanía que, por supuesto también tendría un derecho fundamental a este ejercicio de democracia directa, pero no lo ejerció en el caso.

Ahí está, solo aclarar ese punto y bueno, pues, sin manifestarme en cuanto al fondo del asunto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado Ceballos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más para responder a este último punto del Magistrado Ceballos, creo yo que esto no nos da para decir que es inviable el análisis de la pretensión de la actora, en realidad el tema de la procedencia cruza por otro ámbito, creo yo, de hecho, en la Sala tenemos algunos asuntos en los que los efectos son parecidos, no me gustaría decir que lo hacemos a cada rato, pero muchas veces el efecto de nuestras sentencias es ese. Y nosotros nada más podemos pronunciarnos respecto de la vulneración de los derechos de las personas que acuden al Tribunal a demandar la violación de sus derechos, no respecto de la totalidad de la ciudadanía.

Es parte justamente de este sistema de control de constitucionalidad que ya ha sido definido, nosotros nada más podemos proteger los derechos de las personas que acuden a las Salas del Tribunal Electoral.

Voy a decir un ejemplo, porque tenemos múltiples ejemplos, pero el año pasado a raíz de varias impugnaciones que tuvimos en la Sala Regional en relación con cuotas indígenas, por ejemplo, en el Estado de Guerrero, no me acuerdo si era el Estado de Guerrero, pero vinculamos a un partido político en específico a que para su siguiente proceso revisara el tema de la inclusión de personas de comunidades indígenas en la determinación de sus candidaturas, a un partido político en un Estado, cuando tenemos jurisdicción sobre cinco Estados distintos en esta circunscripción y obviamente tenemos múltiples partidos políticos tanto a nivel nacional dentro de esta circunscripción, como a nivel local, pero se vinculó a un solo partido político en un solo Estado porque solamente vinieron personas de una comunidad específica, en ese caso concreto.

¿Se genera cierta situación de desigualdad? Desgraciadamente creo que sí, porque no se vinculó a todos los partidos políticos, no lo hicimos en todos los Estados, pero es justamente por las facultades que tenemos, y eso cruza por un diseño constitucional que no estamos facultados o facultadas aquí en la Sala para modificar, porque somos Poder Judicial, no Poder Legislativo.

Pero creo yo que esa restricción de facultades que tenemos tampoco me puede llevar a mí a decir que no voy a tutelar los derechos que vienen aquí a decir que son vulnerados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Sobre esto último, yo agregaría lo que dice la Magistrada Silva, lo pondría en estos términos, es uno de los dramas de nuestro sistema de control constitucional porque, incluso, si nosotros revisamos la doctrina en la materia, ese es uno de los grandes temas de los que se habla, la virtud que tiene el control abstracto de competencia de la Suprema Corte implica efectivamente expulsar una norma, lo cual tiene efectos generales e irradia para todo mundo.

Y la desventaja del control concreto es que desafortunadamente, y de eso se ha escrito mucho desde el juicio de amparo, pues solamente protege casos individuales y no de aquellas personas que pueden estar en la misma situación.

Digamos que estamos en un momento en que hemos avanzado un pasito, por la vía de la interpretación ya estamos permitiendo, ya sea por la vía del interés legítimo de una persona que puede venir a proteger derecho en representación de otros u otras personas que estén en la misma situación puede defenderlos y, por tanto, la sentencia puede irradiar sus beneficios a otras personas; también en los casos en los que con motivo del interés que tiene esa persona, los efectos de la sentencia solamente le pueden proteger irradiando a las personas que están en idéntica situación jurídica, que esa persona.

Hemos avanzado, sin duda, y ese avance nos permite justamente en este caso, encontrar una solución posible, pero como bien dice la Magistrada Silva, el que se proteja a la ciudadanía de su colonia y no se proteja a las demás colonias, no podría ser una razón para no proteger a la ciudadana actora, que es quien está viniendo y está pidiendo la protección de la justicia federal.

Es por eso que yo he estado reconociendo, digamos, sin duda, la visión del Magistrado Ceballos y la bien plasmada en su proyecto y yo sigo convencido que es posible proteger en este caso a la ciudadana.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sin duda alguna, sin duda alguna este fenómeno que ha incrementado la tutela de los Tribunales constitucionales se ha dado tanto en el Tribunal Electoral, como en el Poder Judicial a través del juicio de amparo.

La Ley de Amparo que se emitió en abril de 2013, sin duda proyectó el interés legítimo como una alternativa más para ensanchar este ámbito de protección.

Pero también la Suprema Corte de Justicia ha situado con claridad que, no obstante que se tenga el interés legítimo, se tienen que analizar el derecho cuestionado en la forma en que es planteado por la parte actora.

Es decir, no basta tener interés jurídico o interés legítimo para acudir a la acción, sino que también los jueces constitucionales tienen el deber de modular y analizar cuáles son los efectos que se proponen y ponderarlos en la lógica de una solución concreta.

El problema aquí es que la omisión de la convocatoria es un acto íntimamente ligado con la prescripción normativa que es objeto de estudio, donde de primera mano, hay una barrera por nuestro propio sistema constitucional, y si bien queda un terreno para la aplicación a un caso concreto, éste tiene que ser analizado en su integridad, y en el efecto que causa en un orden jurídico integral.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra de ambos proyectos, con el anuncio de un voto particular en los juicios electorales 39 y acumulados y 50 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María de los Ángeles Vera Olvera: Tomo nota, Magistrada, gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto del juicio de la ciudadanía 175 de 2019, es mi propuesta y también a favor de los restantes asuntos con los que se dio cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio electoral 39 y sus acumulados, del juicio electoral 50 y sus acumulados y en contra del juicio ciudadano 175.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, por lo que respecta al proyecto del juicio ciudadano 175, se rechazó por mayoría con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y el de usted, Magistrado Presidente, y por lo que hace a los proyectos de los juicios electorales 39, 40, 42, 49 y 52, así como los diversos 50, 51 y 53, han sido aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular en cada uno de los proyectos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Visto el resultado de la votación respecto al juicio ciudadano 175, se formulará el engrose respectivo que, conforme al turno interno, estaría a cargo del de la voz.

En consecuencia, en el juicio referido 175, del año que transcurre, se resuelve:

PRIMERO. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

SEGUNDO. - Se inaplica, al caso concreto, el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del otrora Distrito Federal.

TERCERO. - Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México que emita la convocatoria correspondiente, en los términos precisados en el fallo.

CUARTO. - Se ordena informar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

Por lo que se refiere a los juicios electorales 39, 40, 42, 49 y 52, así como en los diversos 50, 51 y 53, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

PRIMERO. - Se acumulan los juicios de referencia, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. - Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las catorce horas con dieciocho minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -